

APRECIABLE SOLICITANTE
PRESENTE.

Con el propósito de atender las solicitudes de acceso a la información que la sociedad civil realiza al sujeto obligado denominado Secretaría de Salud a través de medios electrónicos como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Este sujeto obligado, recibió su amable petición registrada con número de Folio: 060110124000078 del índice de la plataforma antes referida, en la cual solicita la siguiente información:

“Prueba.”

La congruencia y la exhaustividad son principios que señalan dos factores importantes para procurar la satisfacción en las respuestas a los planteamientos que se hacen en su solicitud de acceso a la información, la primera implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la segunda significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

El artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, dispone lo siguiente:

“Artículo 143.- Cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”

Así, corresponde a esta Unidad de Transparencia el turnar a todas las Áreas internas de este sujeto obligado que acorde con sus facultades, competencias y funciones, resulten competentes para generar la información con el objeto de que estas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada por usted.

Del análisis de su requerimiento, y estando dentro del término legal estipulado por la legislación estatal aplicable en materia de transparencia, apelando al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se le previene para que aclare o complemente su solicitud, ya que no contamos con la certeza de la información que requiere.

A continuación, se transcribe el artículo señalado: "Si la solicitud no contiene todos los datos requeridos, fuere oscura o irregular, dentro de los tres días siguientes se prevendrá al solicitante para que en un plazo de diez días la complemente o aclare. En tanto no se realicen las aclaraciones correspondientes, no correrá el término para que el sujeto obligado emita su contestación. En caso de no cumplir el particular con la prevención que le fuera formulada en el término aquí establecido, será desechada su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento."

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA